

Valledupar, 28 de febrero de 2023

Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
 Bogotá D C

ASUNTO: ACCION DE TUTELA contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial, Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia.

ALFONSO ELÍAS DAZA ROSADO identificado con CC N° 1062394075 de San Diego Cesar, actuando en nombre propio y poniendo de presente para asuntos de competencia que me desempeño como Juez 10 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Valledupar, acudo ante su Despacho haciendo uso de la Acción constitucional de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, regulado a partir del Decreto 2591 de 1991, toda vez que mis derechos fundamentales a la Igualdad, Trabajo, al principio constitucional del mérito como premisa rectora del acceso al empleo público y el Derecho al Debido Proceso por afectación al principio de legalidad, están siendo conculcados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, esto con base en los siguientes.

I HECHOS

1. La Rama Judicial convoca mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018 (Convocatoria 27) a concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera judicial, en las vacantes de Jueces y Magistrados.
2. Que, en el mes de septiembre de 2018, realicé el proceso de inscripción y cargue de documentos, para participar en el cargo de JUEZ PENAL MUNICIPAL.
3. Una vez presentada la prueba de conocimiento, mediante Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 del CSJ, obtuve 794.31 puntos, quedando a escasos 5.69 puntos para pasar.¹

1062394075	270022	Juez Penal Municipal	232,65	562,31	794,96	No Aprobó
<small>Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de elección</small>						

4. Posterior a la presentación del examen de conocimientos del respectivo concurso y mediante Resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, el CSJ y UNAL decidieron hacer una recalificación del examen de todos los concursantes, debido a inconsistencias con los cuadernillos de preguntas, en donde resulté como aprobado con un puntaje de 800.36.²

1062394075	270022	Juez Penal Municipal	240,11	560,25	800,36	Si Aprobó
------------	--------	----------------------	--------	--------	--------	-----------

5. Finalmente, y después de haber superado diversos escenarios judiciales, el CSJ decide mediante RESOLUCIÓN No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020), realizar unas nuevas pruebas de conocimientos, las cuales pude superar con mayor

¹ Anexo , listado de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 del CSJ.

² Anexo, listado de la Resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019

puntaje que en las anteriores, obteniendo 814.08 como total; siendo el mayor puntaje de los únicos tres participantes que logramos aprobar, al menos en el Departamento del Cesar.

1062394076	270022	Juez Penal Municipal	217,43	596,65	814,08	Si aprobó
------------	--------	----------------------	--------	--------	--------	-----------

6. Que mediante Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023, “Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018” (Convocatoria 27) conocí mi estado de NO ADMITIDO, fundamentado en la presunta causal de rechazo 3.5 (No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades)
7. Estando dentro del término establecido, presenté solicitud de verificación de requisitos de admisión, la cual mediante acto de fecha 17 de marzo de 2023 y notificada en fecha 22 de marzo de 2023 fue resuelta de manera desfavorable y genérica.

II 3 PUNTOS CLAVES EN EL CONTENIDO DE LA ACCION

1. Demuestro que, si presenté la declaración jurada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, además que la misma se encontraba debidamente notariada en fecha 5 de septiembre de 2018. (se viola el Debido proceso, al proferir acto basado en un hecho falso)
2. Demuestro que no solo presenté la declaración en medio escrito (pdf), sino que también, (por temor a que pasara lo que hoy está pasando) la presenté a través de “documento de datos”, pues dentro del cuadro de texto “perfil de hoja” dentro del aplicativo KACTUS, no solo hice la declaración de cumplimiento de requisitos mínimos (causal 3.8), sino también la de ausencia de inhabilidades (causal 3.5). demás que al inicio del proceso de inscripción y como requisito para el cargue de documentos se hizo tal manifestación. Hechos que fueron desconocidos por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia al realizar la verificación del cumplimiento de dicho requisito, violando el artículo 6 de ley 527 de 1999, al considerar que no es equiparable el documento de datos a uno escrito (pdf).
3. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, violan mi Derecho a la igualdad, cuando permitieron “convalidar” a los participantes la presentación de la declaración jurada de cumplimiento de requisitos mínimos y validez de los documentos (causal de rechazo 3.8) que se debía hacer al momento de la inscripción en el año 2018, con la declaración hecha en el cuadernillo del examen años después (precisamente el día de la presentación de la prueba escrita), y no se convalida en mi caso la declaración jurada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades (Causal 3.5) presentada a través de “documento de datos” al realizar la inscripción, y aún más, con la copia del documento presentado en solicitud de revisión y el mismo documento anexo al cuadernillo del examen de conocimientos.

III DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y

LOS HECHOS VULNERADORES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

• Procedencia excepcional de la Acción de tutela, en concursos de méritos.

Es claro que, en primera medida, las Acciones de tutela no son el mecanismo adecuado para la protección de Derechos dentro de un concurso de méritos.

Sin embargo, si existe una procedencia excepcional de la acción de tutela dentro del los procesos de concurso de méritos. Al menos así lo ha dispuesto la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-340/20.

Dentro de los apartes contenidos en la presente acción, se plantean dos eventos en donde la acción de tutela es procedente así:

*La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.*³

Ahora bien, dado que en el presente caso se trata de atribuir la violación de derechos fundamentales por decisiones tomadas a través de actos administrativos en particular, es que declara la no admisión del accionante Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 y el que ratifica la decisión inicial, oficio del 17 de marzo de 2023.

Se podría pensar que la acción adecuada sería la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, en la misma sentencia citada, la Corte hace el siguiente análisis respecto a la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso y solicitar con la demanda medidas cautelares:

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.

³Corte Constitucional, Sentencia T 340-2020

Así las cosas, tendríamos que la procedencia de la presente acción, se funda en la procedencia excepcional de la acción de tutela en los concursos de mérito, específicamente en la utilización de esta vía para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Dicho perjuicio para este caso, se concreta en la naturaleza misma del proceso de méritos que cursa en el momento, debido a que según la convocatoria, “Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018” se debe realizar la etapa del curso concurso, la cual al cerrarse es conclusiva, y no admitiría que se realizara con posterioridad al fallo de una presunta demanda administrativa un curso concurso exclusivo para este servidor, causando definitivamente un perjuicio que no se podría reparar, al menos en la forma que yo anhelo que es la oportunidad de seguir en el concurso.

Como bien lo indica la sentencia T-340/20, no nos encontramos frente a un acto administrativo cualquiera, sino frente a uno que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y con ello evidentemente, *“trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”*.

Así las cosas, a pesar de existir otro medio como lo es la Demanda de Nulidad y restablecimiento de derecho y con este la solicitud de medida cautelar de suspensión de concurso, después de todas las vicisitudes que ha sufrido este proceso de selección, una suspensión del mismo también generaría una afectación a los derechos fundamentales de los demás concursantes, pues dilataría aun mas el proceso.

El uso de la acción de tutela, no solo garantiza la protección de mis derechos fundamentales, sino que también impide que se vulneren los derechos de los otros concursantes, pues resolvería el asunto con prontitud, eficacia y de forma garantista.

- **Procedencia por rastre de actos administrativos preparatorios, no existiendo lista de elegibles**

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 16 de junio de 2016, bajo Radicación número: 05001-23-31-000-2016-00891-01(AC), del magistrado ponente ALBERTO YEPES BARREIRO manifestó:

2.4. Procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos para cargos públicos de carrera.

En el caso específico de los concursos públicos, esta Sala venía prohijando lo considerado por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de atacar las decisiones y el trámite proferidos al interior del mismo, en el entendido de que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos.

No obstante, la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, pedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-617 de 2013, señaló:

“Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la administración, el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) ha previsto que los actos de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Pues bien, a partir de lo anterior, la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para cuestionar dichos actos, por cuanto no se cuenta con otro medio de defensa judicial para hacerlo, y por ello, partiendo de la procedencia de la acción de tutela en estos casos, esta Sección fijó reglas claras sobre el tema, en el siguiente sentido

“(...) ésta Sala ha precisado que la tutela será procedente, en estos casos, solamente si no se ha configurado una lista definitiva de elegibles, dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, se podría atentar contra los derechos subjetivos de sus integrantes, los cuales pueden tener situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual ha considerado que no es pertinente la modificación y mucho menos la suspensión de la lista. (...)”.

En síntesis, esta Sala considera que la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera. (negrita fuera del texto original)

Pues bien, la presenta acción de tutela, busca revertir los efectos causados a mi persona con la expedición de la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023, la cual mediante su anexo de listado de inadmitidos me excluye de la convocatoria N° 27, sobre la cual no precedieron ningún tipo de recursos y se trataba de un acto **preparatorio**, de tal forma que no habiendo aun lista de legibles para el concurso, la acción de tutela por vía de excepción, es procedente.

- **Sí realicé la presentación de la Declaración juramentada de ausencia de causales de inhabilidades e incompatibilidades para ser juez al momento de la inscripción, en consecuencia, mi inadmisión se funda en un hecho falso y por ende vulnerador al debido proceso:**

Así como lo expresé en el escrito de solicitud de revisión, una vez conocido el resultado de mi inadmisión por la causal de rechazo 3.5, me dispuse a entrar a la plataforma KACTUS para soportar el efectivo cargue de la declaración jurada, sin embargo, dicha plataforma no relacionó en ese momento ningún documento cargado dentro de mi perfil de usuario como a continuación se evidencia, específicamente en el ítem Menú ubicado en el lado izquierdo de la imagen:

Sin en

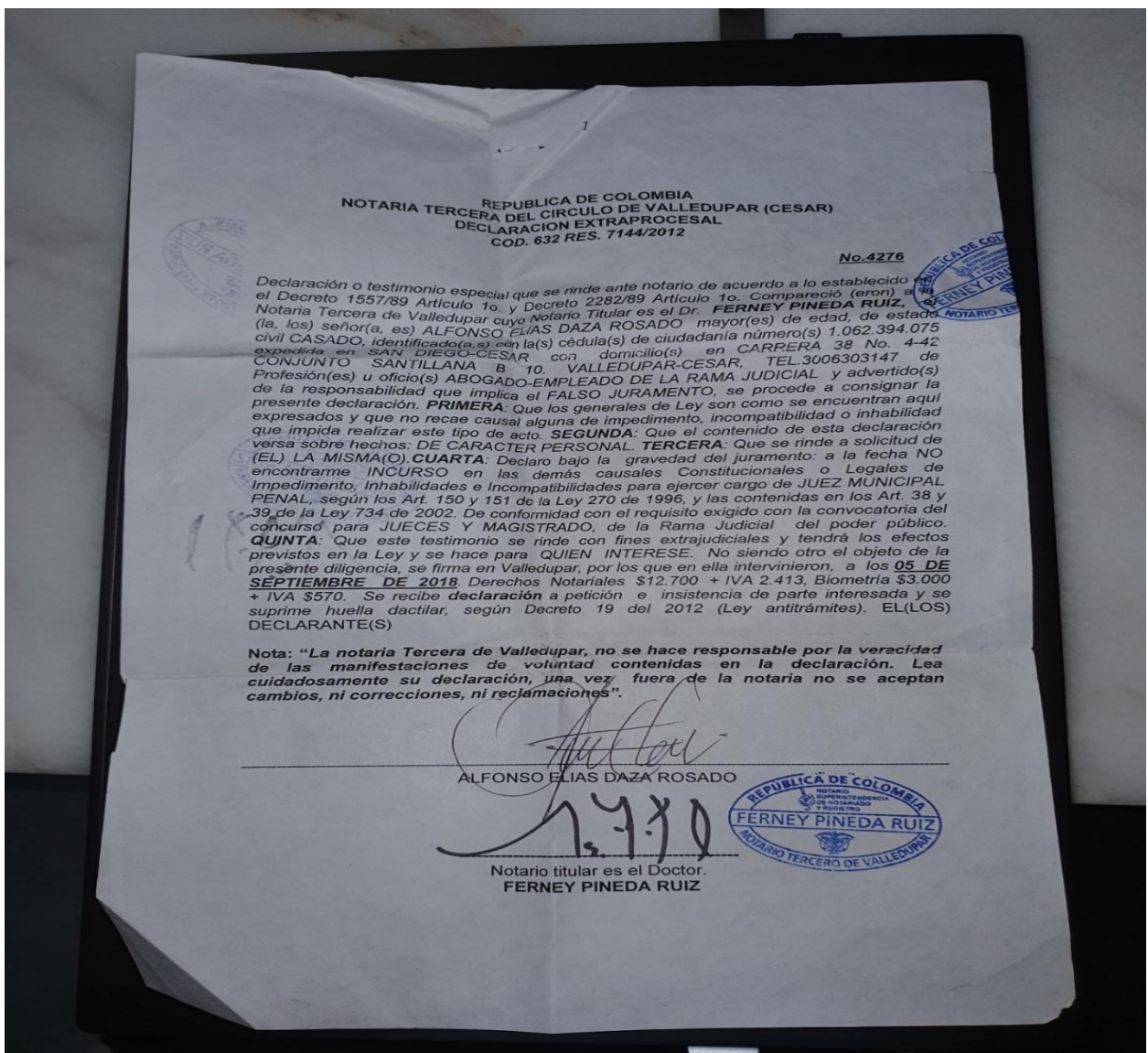
The screenshot displays the 'Información Personal de Aspirante' form in the KACTUS system. The form is partially filled out with the following visible information:

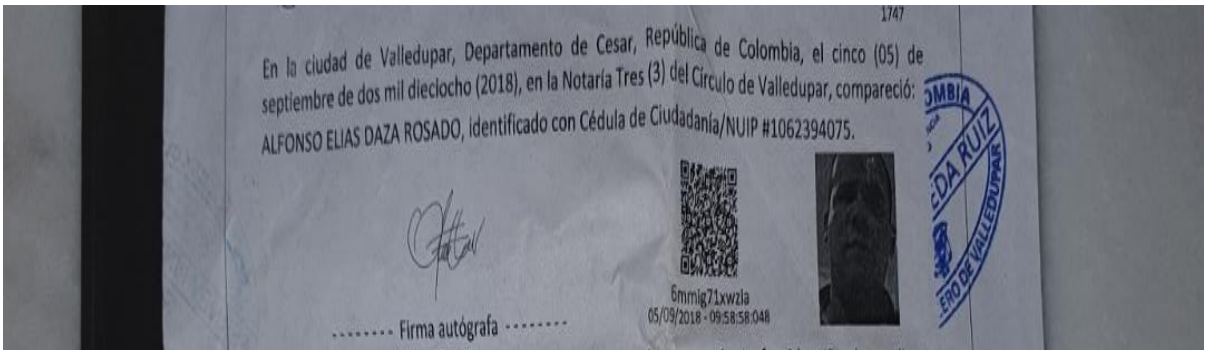
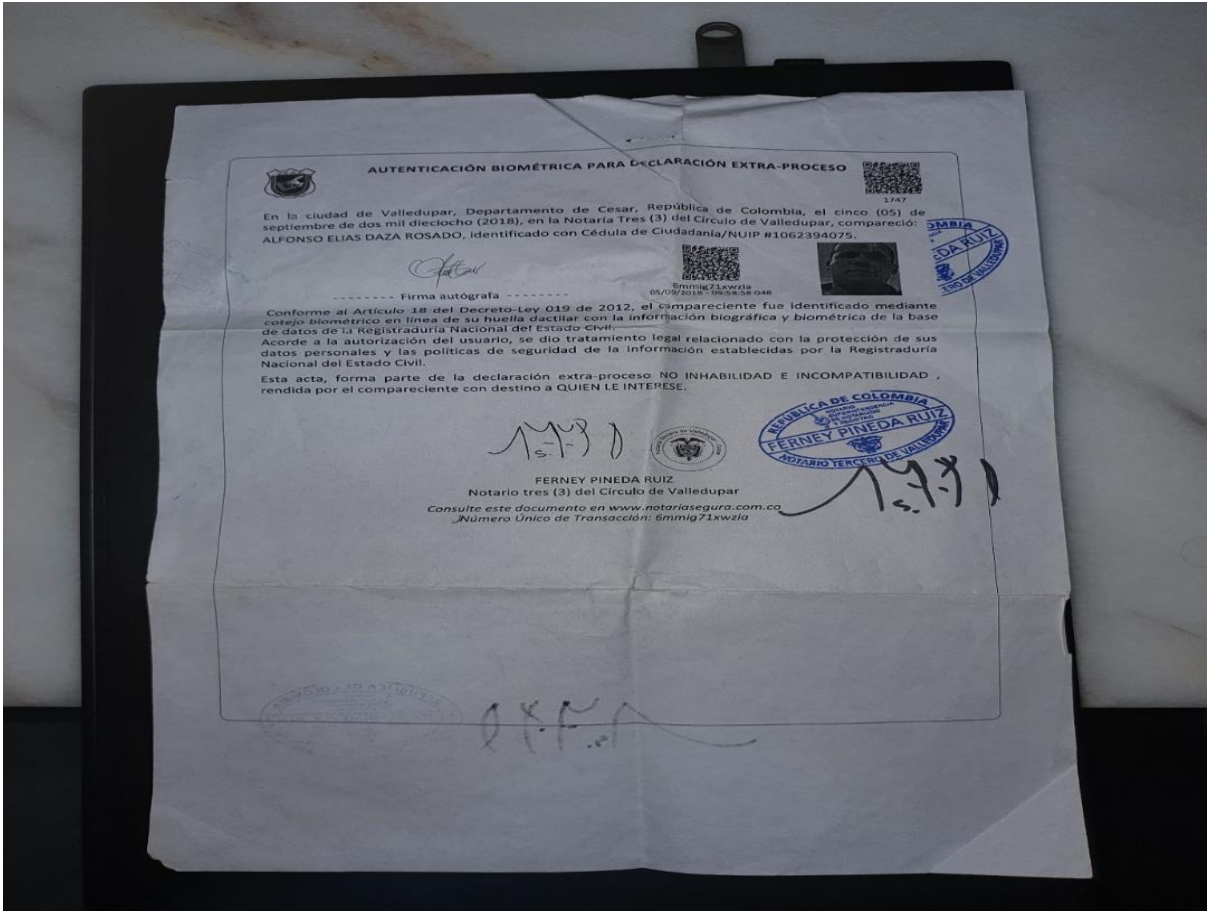
- Grado Educación Básica y Media:** Selección
- Título Obtenido:** (Empty field)
- Clase de Libreta Militar:** Segunda Clase
- Numero Libreta Militar (###):** 812324321
- Distrito de Libreta Militar:** (Empty field)
- Grupo de Sangre:** Selección
- Factor Sanguíneo:** Selección
- Disponibilidad para radicarse en otra ciudad:** No (Selected)
- Hobbies:** (Empty text area)
- Parte de la Hoja:** MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, NO ESTAR INCURSO EN NINGUNA CAUSAL DE INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD PARA EL CARGO QUE ASPIRO Y CUMPLO CON LOS REQUISITOS MINIMOS DEL CARGO, ASÍ COMO QUE LOS DOCUMENTOS APORTADOS SON VERIDICOS
- Personas en condición de discapacidad:** No (Selected)

The interface includes a sidebar with 'Datos Básicos' and 'Salir' buttons, and a top navigation bar with 'Kactus' and 'HCM' logos. The browser address bar shows 'talentohumano.ramajudicial.gov.co/kactus/fr/Ophelia.aspx'.

APORTÉ DECLARACIÓN JURADA DE AUSENCIA DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES y que dicha declaración la surtí ante el NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR en fecha **5 de Septiembre de 2018 a las 9:58 am**, tal como consta en el documento adjunto, el cual tiene sellos de la respectiva notaría y fue verificado biométricamente; dicho documento fue subido a la plataforma en igualdad de condiciones que los demás requeridos, es decir, en formato PDF y con un peso que no permitiera su rechazo al momento del cargue, situación poco probable puesto que solo se trata de dos folios, por lo que su peso no era excesivo.

Como consta dentro del documento aportado, dicha declaración la rendí para dar cumplimiento a lo establecido en la convocatoria 27, es decir, me dirigí única y exclusivamente a la notaría antes mencionada para formalizar aún más la declaración requerida; actividad que desplegué en jornada laboral y previa autorización de mi superior el Juez Quinto Penal Municipal de Valledupar, pues en ese momento me desempeñaba como sustanciador del despacho y en compañía de la señora LOUISIANA PARRA BERCLEY quien para la época fungía como Secretaría, adelantamos dicho trámite para su posterior cargue en la plataforma KACTUS.





Ahora bien, es claro que me encuentro ante una imposibilidad probatoria de demostrar **técnicamente (informáticamente)** es decir, soportado en los LOGS (registros) técnicos de la plataforma, la ocurrencia del cargue del documento que aquí presento, puesto que dicha facultad solo la podría tener alguien con acceso administrativo a la plataforma kactus, capaz de demostrar bajo estrictos criterios algorítmicos el porqué de la presunta no constancia del archivo, por lo cual acudo a los medios de prueba con los que cuento para llevar al convencimiento de la ocurrencia de tal hecho, esto es, que **SÍ CARGUÉ LA DECLARACIÓN.**

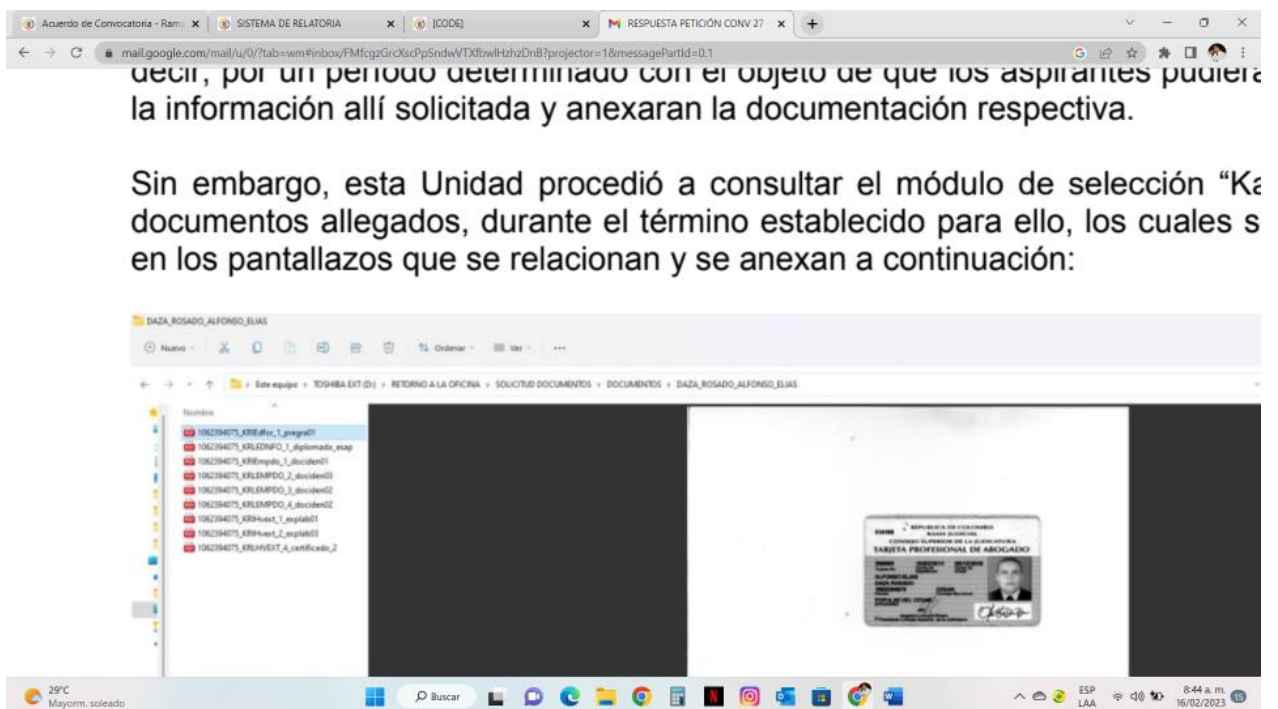
La manifestación que aquí hago, conjuntamente con la copia del documento creado y aportado en fecha 5 de septiembre de 2018, debe llevar a hacer una valoración bajo el prisma de la *“no infalibilidad de los datos informáticos”*, es decir, a que los archivos de datos son susceptibles de daños, error y aún más a pérdidas dentro de procesos de conservación tan prolongados o de migración de archivos en bases de datos tan voluminosos como los de esta convocatoria, que pueden involucrar la ocurrencia de error en el sistema, una interrupción de la red, una falla de la VM o una falla en la zona, etc.

Unido a lo anterior y entendiendo que debido a la terminación del vínculo contractual entre el Consejo Superior de la Judicatura y DIGITALWARE, quien ya hace varios años dejó de brindar soporte a la plataforma de su propiedad KACTUS HCM y quien migró digitalmente los archivos contenidos en los perfiles de los usuarios a computadores del Consejo Superior de la Judicatura; existe alta probabilidad que el documento que aquí vuelvo a aportar, fuese objeto de un fallo o daño de cualquier tipo en el sistema, ya sea al momento del cargue definitivo y por causas no atribuibles al usuario, o durante la conservación en la plataforma, o durante la migración de la información y su conservación posterior, y no solo atribuir la posibilidad de la ocurrencia de una sola de las variables, esto es, presumir que el suscrito no cargó el documento; pues valga recordar como lo demuestro con la imagen 1 de la página 5, que el día 10 de febrero de 2023 a las 11:11 am no se encontraba relacionado como cargado ningún documento dentro de mi perfil de usuario en el aplicativo designado para el concurso.

En relación a la argumentación anterior, hago referencia a la Respuesta dada por el CSJ mediante oficio CJO23-551 del 14 de febrero de 2023, en donde se manifestó:

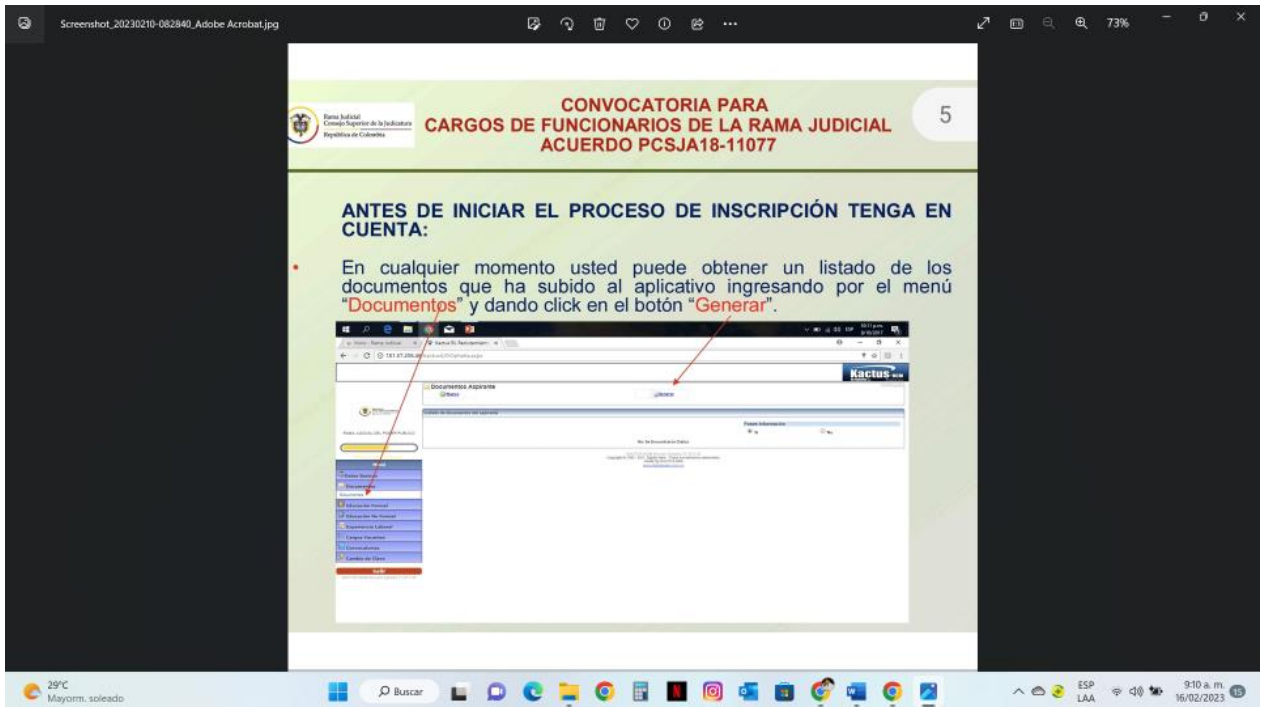
“En respuesta a su petición, remitida vía correo electrónico, encaminada a verificar los documentos que usted anexo al momento de su inscripción en la convocatoria del asunto me permito informarle, en primer lugar, que el acceso a la plataforma “kactus” de la Rama Judicial, se habilitó en los términos del numeral 2.3 del Acuerdo de la Convocatoria1, es decir, por un período determinado con el objeto de que los aspirantes pudieran diligenciar la información allí solicitada y anexaran la documentación respectiva.

Sin embargo, esta Unidad procedió a consultar el módulo de selección “Kactus” de los documentos allegados, durante el término establecido para ello, los cuales se evidencian en los pantallazos que se relacionan y se anexan a continuación:”

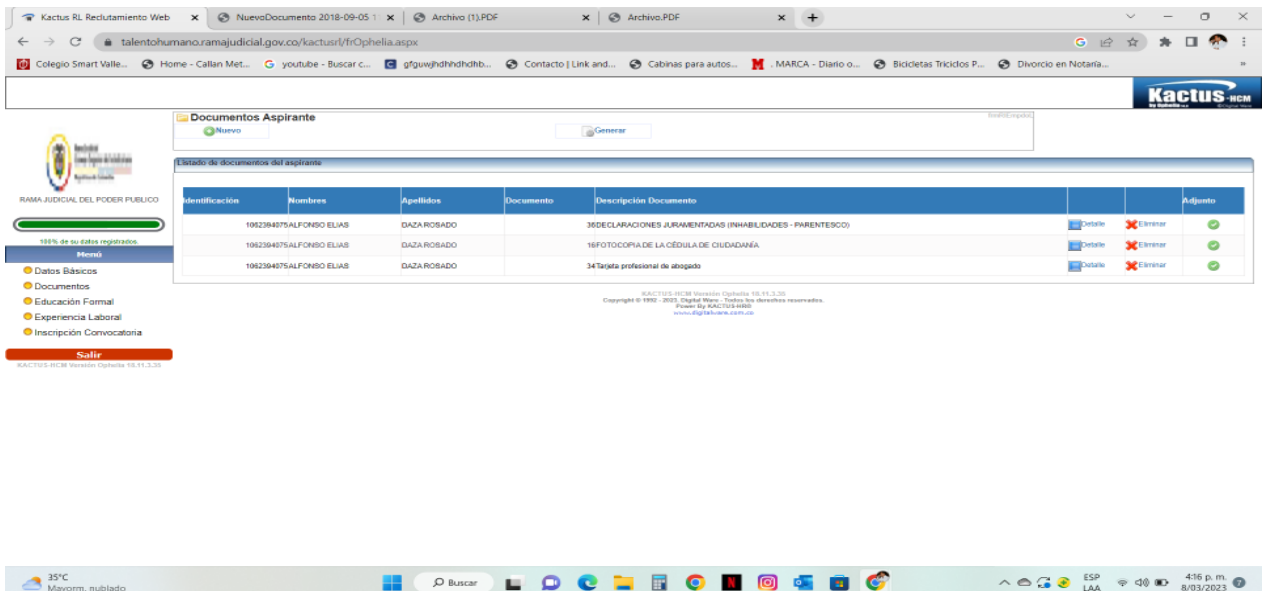


Y en donde se hace referencia a la consulta del módulo de selección KACTUS y se deja entrever la inexistencia de la declaración juramentada. Es claro que la información consultada no se hace directamente en el módulo mencionado, sino más bien de algunos de los archivos migrados con posterioridad a la inscripción, contenidos en este caso según se evidencia en las imágenes, en unidades de almacenamiento extraíbles TIPO (D), lo cual reafirma mi tesis sobre la “no infalibilidad de los datos informáticos”, puesto que bajo tales criterios de almacenamiento operarían los mismos riesgos informáticos antes señalados.

Al respecto, es necesario mencionar que según el instructivo presentado por el Consejo Superior de la judicatura para el cargue de documentos, se señaló que en cualquier momento se podría tener acceso al listado de los documentos cargados en la plataforma y no limitó el acceso a la misma solo al tiempo de cargue (27 de agosto a 7 de septiembre de 2018) como se mencionó en la respuesta dada en oficio N CJO23-551 del 14 de febrero de 2023, ello se evidencia en la siguiente imagen del instructivo:



Sin embargo, después de haber presentado la solicitud de revisión en mención, puede ingresar nuevamente a la plataforma Kactus en fecha 8 de marzo de 2023, mostrando en esta oportunidad información que no aparecía cargada con antelación, puesto que en esta oportunidad ya aprecian cargados documentos presentados para el concurso y en los cuales se titulaba la presentación del Juramento requerido en la causal 3.5:



En lo dispuesto en la parte superior izquierda, se evidencia que ya no aparece solo el punto de “datos básicos” como en mi primera consulta en el mes de febrero, sino que con este se enlistan otros. Tal circunstancia da cuenta de la irregularidad de la información

cargada en la plataforma, y con ello se demuestra aún más la tesis de la ocurrencia de un hecho que pudiera afectar la conservación de la información.

Esto debido a que la información no puede aparecer y desaparecer según los tiempos de búsqueda en el aplicativo.

Ahora bien, en la siguiente imagen se puede observar que al abrir el archivo que debe contener la declaración jurada en mención, se relaciona la fecha de creación del documento, la cual es del 5/09/2022, es decir, la de la presentación de la declaración ante el Notario Tercero y la del cargue del documento, sin embargo el documento que registró en ese momento como cargado, no tiene relación con dicha manifestación y definitivamente no es la declaración juramentada que aporté en ese momento y que aquí anexo.

Dada la carencia de medios técnicos para probar el cargue del documento (hecho virtualmente imposible desde mi posición), aporté ante el CSJ, declaración jurada rendida por la señora LOUISIANA PARRA BERCKELEY. C.C. 49.798.138 de Valledupar, quien manifiesta y da fe que le consta que una vez que regresé de adelantar el trámite notarial de la declaración jurada al Despacho Judicial en donde ambos laborábamos, ingresé al aplicativo KACTUS y realicé en su presencia el cargue del documento señalado en la causal 3.5.

Esta serie de indicios: la existencia física de la declaración extra proceso notariada el 5/09/2018, la declaración extra proceso de la señora LOUISIANA PARRA BERCKELEY, mi propia declaración de que sí cargué el documento y la alta probabilidad de la falla en los servicios electrónicos informáticos, deben ser valorados en conjunto, en consonancia con las reglas de la sana crítica y la experiencia, las cuales indican que carecería de sentido hacer dicha ritualidad ante el Notario y no cargar el requisito exigido.

Visto los documentos anexos, la declaración juramentada y notariada de fecha 5 de septiembre de 2018, constituye prueba directa de la declaración del juramento durante el termino establecido en la convocatoria 27 y al mismo tiempo prueba indiciaria⁴ de la presentación de dicho documento ante la plataforma KACTUS HCM, la cual debe ser valorada conjuntamente con la declaración presentada por la señora LOUISIANA PARRA, quien manifestó haber presenciado el cargue del documento en la plataforma, ambas se configuran como un hecho indicador del cumplimiento del requisito reprochado, es decir no encontrarme incurso en la causal de rechazo 3.5 establecida en el acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.

⁴ Código General del Proceso, Artículos 240,241 y 242.

Pese a que los argumentos antes expuestos, fueron presentados en la solicitud de revisión, la accionada Unidad de Administración de Carrera Judicial, insistió en el hecho de conservar mi condición de inadmitido, violando con ello mi derecho fundamental al trabajo, al principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público y el Derecho al Debido Proceso por afectación al principio de legalidad, puesto que su decisión se basa en un hecho que no es cierto, el cual es la “no presentación de la declaración juramentada de ausencia de causales de inhabilidades e incompatibilidades”.

- **La valoración del cumplimiento o no de los requisitos de admisión y con ello el análisis de la no materialización de causales de rechazo, se hizo violando el debido proceso y el principio de legalidad, puesto que no se tuvo en cuenta lo establecido en la ley 527 de 1999.**

Aparte de la discusión inicial que se basa en la acreditación del cumplimiento de la obligación de presentar la Declaración Jurada en mención, es importante señalar, que la Unidad de Administración de Carrera Judicial, violó lo establecido en la ley 527 de 1999 y con ello el principio fundamental de la “no discriminación y equivalencia funcional” respecto de los medios técnicos.

Estos principios establecidos en la ley mencionada, se configuraron en el marco de la implementación de la Ley Modelo comercio electrónico aprobada por la Naciones Unidas en la 85ª sesión de plenaria de 16 de diciembre de 1996, la cual buscó darle validez probatoria a los documentos electrónicos y con ese lograr que bajo el principio de no discriminación no se le denegara a un documento sus efectos jurídicos, su validez y su ejecutabilidad por la única razón de figurar en formato electrónico.⁵

Por otra parte, el principio de equivalencia funcional, hace referencia a los criterios por los cuales se puede equiparar las comunicaciones electrónicas, con las comunicaciones sobre papel.

Esta norma, a pesar haberse gestado dentro de un contexto Comercial, lo que finalmente logró fue establecer pautas en materia probatoria, es decir, es una ley de carácter probatorio, puesto que determina las condiciones para la validez de mensajes de datos que no son escritos y su equivalencia frente a los si escritos.

Dicho esto, es importante presentar lo establecido en el artículo 6 de la ley 527 de 1999 el cual reza:

“APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS JURÍDICOS DE LOS MENSAJES DE DATOS

ARTÍCULO 6º. *Escrito. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.*

⁵ Corte Suprema de Justicia RAD N° 11001-22-03-000-2020-00548

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.”

Ahora bien, en lo que a mi caso respecta, la manifestación hecha en el cuadro texto denominado “perfil de hoja” el cual fue dispuesto según el instructivo de la convocatoria para declarar bajo la gravedad de juramento que se cumplía los requisitos mínimos del cargo e indicar que la documentación aportada era fidedigna (causal de rechazo 3.8), fue al mismo tiempo utilizado por mi persona, para consignar como **mensaje de datos**, que no me encontraba incurso en una causal de inhabilidad o incompatibilidad para ser Juez Penal Municipal (causal de rechazo 3.5), como a continuación se indica en el pantallazo tomado desde el aplicativo Kactus:

The screenshot displays the 'Información Personal de Aspirante' form within the Kactus application. The form is organized into several sections:

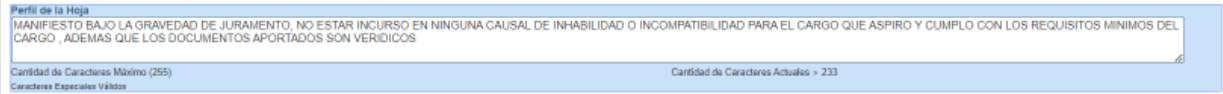
- Personal Data:** Nationality (Colombiano), Gender (M), Birth Date (28/12/1985).
- Residence:** Estado Civil (Casado), País Residencia (COLOMBIA), Departamento (CESAR), Municipio (VALLEDEUPAR).
- Contact Information:** Dirección (KR 18 - 7C-32), Barrio, Número Casa, Teléfono (5798408), Teléfono Móvil (3006303147).
- Education:** Grado Educación Básica y Media (Seleccione...), Título Obtenido (Seleccione...).
- Military Service:** Clase de Libreta Militar (Segunda Clase), Número Libreta Militar (###) (1062394073), Distrito de Libreta Militar.
- Other Fields:** Grupo de Sangre (Seleccione...), Factor Sanguineo (Seleccione...), Disponibilidad para radicarse en otra ciudad (No selected), Cabeza de familia/ Cabeza de hogar (checkbox).
- Hobbies:** A text area with a character limit of 40.
- Family:** Tiene Familiares en la Empresa? (No), Nombre del Familiar.
- Declaration:** A text area for a sworn statement, with a character limit of 255. The text reads: "MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, NO ESTAR INCURSO EN NINGUNA CAUSAL DE INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD PARA EL CARGO QUE ASPIRO Y CUMPLO CON LOS REQUISITOS MINIMOS DEL CARGO, ADEMÁS QUE LOS DOCUMENTOS APORTADOS SON VERIDICOS".
- Interests:** Areas de Interes (Seleccione...).

Según los argumentos antes expresados, es claro que el artículo señala que cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

Pues bien, la información contenida en el cuadro de dialogo se encuentra disponible para su consulta, precisamente en mi perfil dentro del aplicativo KACTUS, en donde se evidencia mi número de Cedula y datos personales.

Dicho esto, no está en discusión que la obligación de presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades de forma escrita (PDF) si existía y que esta fue conocida desde la convocatoria por las partes, además que igualmente fue especificada en el instructivo de inscripción, el cual como bien lo señala la Unidad de Administración de Carrera Judicial, hacía parte de la convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018.

Sin embargo, dicho requisito, por estricto mandato legal debía entenderse satisfecho con la declaración jurada que realicé a través de mensaje de datos en el cuadro de dialogo antes mencionado.



Así las cosas, debido que la misma norma indica en su inciso segundo que: *“Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito”*.

Era deber en consecuencia de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, al momento de valorar la materialización de las causales de rechazo, darse cuenta que la manifestación hecha por este servidor, contenida en el cuadro de Dialogo dispuesto para el cumplimiento de la causal 3.8, no solo cumplía ese requisito, sino que también hacía que se cumpliera automáticamente con la obligación contenida en la causal de rechazo 3.5 de la convocatoria, la cual establecía:

3. CAUSALES DE RECHAZO

Serán causales de rechazo, entre otras:

3.1. No acreditar la condición de colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

3.2. No acreditar el título de abogado.

3.3. Para magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura, exclusivamente, no acreditar el título de especialista en alguna de las áreas relacionadas en el numeral 2.4.6 de esta convocatoria.

3.4. No acreditar el requisito mínimo de experiencia.

3.5. No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.

3.6. Inscripción extemporánea.

3.7. Haber llegado a la edad de retiro forzoso.

3.8. No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan.

3.9. El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos.

Por otra parte, no se debe desconocer el hecho que antes de iniciar la inscripción dentro de la plataforma KACTUS, se presentó la obligación de aceptar que no me encontraba incurso en causales de inhabilidades e incompatibilidades, requisito sin el cual no se podía hacer ningún ingreso de la información solicitada y por ende imposibilitaba la inscripción, tal declaración al día de hoy persiste como requisito de inscripción en los procesos adelantadas a través de esta plataforma así;



Este Documento, también es un “mensaje de datos”, sin embargo el CSJ, desconoce su valor probatorio y la capacidad que este tiene para hacer que se tenga como satisfecho el requisito establecido en la causal 3.5 de rechazo, ya no porque así lo estableciera el acuerdo, sino por que la ley así lo dispone.

Con base en lo anteriormente expuesto, la vulneración al derecho fundamental al debido proceso y estrictamente el principio de legalidad que alego, no se presenta con la creación de la causal de rechazo 3.5 dentro de la convocatoria que orienta el proceso, sino con la expedición de la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 y sus anexos, por medio de la cual se me declara “no admitido”, puesto que la misma se realizó, al menos para mi caso, desconociendo lo estipulado en la ley 527 de 1999 y negando con esto la capacidad probatoria del mensaje datos que presenté tanto al momento de iniciar la inscripción como con el cuadro de diálogos “perfil de hoja de vida”, no permitiendo que se equiparara este a un documento escrito.

En consecuencia, la legalidad de la causal de rechazo 3.5 y su aplicabilidad no está en discusión y no genera persé una vulneración a mis derechos, sin embargo, la interpretación dada por la Unidad de Carrera Judicial, para verificar el cumplimiento de esta, si constituye una actuación que desconoce la aplicación de una norma de carácter superior como lo es el artículo 6 de la ley 527 de 1999.

Tal circunstancia, afecta el principio de legalidad que deben seguir todas las actuaciones del estado, por lo que indefectiblemente se materializó la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por ser el principio de legalidad parte integra de este derecho.

Con la solicitud de aplicación de la ley 527 de 1999, no se pretende desconocer las obligaciones establecidas en el acuerdo de la convocatoria N27 y su instructivo de inscripción, sino que viene a indicar que por disposición legal, existía una forma alternativa e igualmente valida de cumplir con el requisito de cargar la declaración jurada en mención.

A manera de ejemplo, y siguiendo la misma línea de la Unidad de Carrera, desconocer la validez probatoria de los documentos de datos, sería como si una acción de tutela fuera rechazada por no estar inmersa en un documento PDF, debido a que el accionante decidió redactar por completo dentro del cuerpo de un correo electrónico el contenido de su acción. Hecho que a todos nos parecería ilógico y menos después de haber atravesado una pandemia, la cual nos hizo reconocer y experimentar en propia carne la validez de los mensajes de datos

- **De la violación al derecho a la igualdad, al convalidar el requisito de la causal de rechazo 3.8 y no así el de la causal 3.5.**

Para contextualizar, es necesarios indicar, que la misma Unidad de Carrera Judicial en el Oficio CJO23-1385 de fecha 17 de marzo de 2023, mediante el cual se me resolvió la solicitud de revisión de los documentos, manifestó haber “CONVALIDADO” el cumplimiento de todos los participantes que al momento de la inscripción, no hicieron el juramento de cumplir con los requisitos del cargo y sobre la veracidad de los documentos

aportados (causal 3.8 de rechazo), puesto que no diligenciaron el ítem “perfil de hoja de vida” como mensaje de datos, esto con el hecho de haber realizado la declaración en el cuadernillo de pruebas de conocimientos:

En el caso en concreto, esta Unidad advierte que se revisaron los documentos cargados en la base del sistema "Kactus", durante el término previsto en la inscripción y se verificó que no aportó documento en formato PDF contentivo de la **declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades**, tal como quedó establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

De otro parte el Acuerdo de la convocatoria también estableció como causal de rechazo en el numeral 3.8 **“No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan”**, requisito que fue convalidado con la declaración prevista en el cuadernillo de la prueba de aptitudes y conocimientos suscrita por los aspirantes la momento de la presentación de ésta, motivo por el cual a ningún concursante se rechazó por la citada causal, que difiere ostensiblemente de la causal regulada en el numeral 3.5. que en el caso concreto se materializa para el concursante.

Por lo expuesto, no se acreditó el señalado requisito por lo que no es posible generar estado de admitido, dentro de la convocatoria para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

(aparte extraído del Oficio CJO23-1385 de fecha 17 de marzo de 2023)

Es decir, la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL utilizó una figura no contemplada dentro del acuerdo de la convocatoria, ni su instructivo de inscripción (LA CONVALIDACIÓN), para años después del momento de la inscripción, subsanar el yerro de los participantes que no cumplieron con ese requisito.

Tal requisito (causal 3.8), a diferencia de lo manifestado por la Unidad de Carrera Judicial, difiere de la causal 3.5 en un aspecto fundamental y es la temporalidad de su cumplimiento, ya que para la presentación del juramento de cumplir con los requisitos mínimos del cargo, se exigía que fuera “al momento de la inscripción”, mientras que para declarar bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causales de inhabilidades e incompatibilidades (causal 3.5) no se exigió tal temporalidad, es decir podía ser objeto de convalidación o subsanación si se presentaba con posterioridad.

La temporalidad de la causal 3.8 es clara y se entiende, puesto que su exigencia estaba amarrada a la presentación de un “mensaje de datos” que solo podía diligenciarse al momento de la inscripción, que era cuando estaba habilitado el ítem “perfil de hoja de vida”.

3. CAUSALES DE RECHAZO

Serán causales de rechazo, entre otras:

3.1.....

3.2.

3.3.....

3.4.

3.5. *No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.*

3.6.

3.7.

3.8. *No haber declarado bajo juramento **al momento de la inscripción**, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan.*

3.9.

Al final, tenemos que esta causal o requisito, que en principio era más restrictiva que la causal 3.5, fue subsanada bajo la figura de la CONVALIDACION, la cual repito no estaba contemplada dentro de la convocatoria y su instructivo, sin embargo como bien lo señala la Unidad de Carrera, logró que nadie fuese inadmitido por este causal dentro de la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023, esto con el remplazo de una prueba que se exigía a través de “mensaje de datos” por una de documento escrito (la declaración firmada con el cuadernillo 3 años después de la inscripción).

Ahora bien, si tal interpretación de convalidación, permitió darle igual valor probatorio a la manifestación realizada con el cuadernillo de la prueba de examen de conocimientos, la cual consta en un documento escrito y equipararla probatoria y funcionalmente a un documento de datos (perfil de hoja de vida), lo cual está bien y creo que es correcto a la luz de la ley 527 de 1999, **¿ por qué no se dio el mismo trato hermenéutico a las personas que presuntamente habían encuadrado con la causal de rechazo 3.5?**

Tal interrogante reviste mayor importancia, cuando hacemos énfasis en que la causal 3.5 no está limitada por una temporalidad específica y pudo aún con mayor flexibilidad ser convalidada al momento de la solicitud de revisión documental o aún más, con cualquiera de los documentos de datos de los que ya se ha hecho mención, es decir (la declaración al ingreso de la plataforma y para mi caso concreto, la manifestación que también hice en el cuadro de texto “perfil de hoja de vida” las cuales si fueron hechas al momento de la inscripción.

El punto clave, es que se permitió por parte la Unidad de Carrera Judicial, la convalidación de un requisito (causal 3.8), subsanando la falta de presentación de un documento de datos, por uno escrito, pero no se permite lo contrario en la causal 3.5, es decir ,convalidar la carencia de un documento escrito, con la presentación de un documento de datos, esto con el agravante que es la misma ley 527 de 1999 en su artículo 6, quien ordena que se debe equiparar y anula las posibles consecuencias jurídicas que tenga la exigencia del documento escrito.

Si como bien lo manifiesta la accionada, la garantía de respeto por el derecho al debido proceso dentro de un concurso de méritos, está en el cumplimiento de lo establecido en el acuerdo o convocatoria, y toda vez que en el convocatoria N° 27 no se contempló la figura de la convalidación de requisitos, es claro que se vulnera el derecho a la igualdad, al acceder bajo argumentos interpretativos a esta figura, para los que presuntamente encuadraron con la causal de rechazo 3.8 y no para los de la causal 3.5, como ha sucedido y textualmente se lee en la respuesta Oficio CJO23-1385 de fecha 17 de marzo de 2023, mediante el cual se me resolvió la solicitud de revisión de los documentos.

Ahora bien, no es menos importante el sustento normativo establecido en la Ley 909 de 2004, la cual a su tenor dispone:

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.

La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público.

Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna. (negrita fuera de texto original)

En donde hace énfasis en que para alcanzar un empleo de carrera, se debe hacer a través del mérito, mediante procesos que garanticen la transparencia, la objetividad y la no discriminación. Pese a ello con la actuación desplegada por la Unidad de carrera Judicial, se vulnera a todas luces la objetividad del proceso, pues dentro del mismo se conceden beneficios no reglados a algunos aspirantes del concurso (los infractores de la causal de rechazo 3.8) y se excluyen del mismo tipo de tratamiento a participantes como yo.

Lo anterior, sin existir ningún sustento legal, pues las normas para aplicar la “CONVALIDACION DE REQUISITOS” no se encuentra descrita en el concurso, sino que funda su aplicabilidad sobre parámetros subjetivos, no legales y contrarios a derecho.

En sentencia SU 446 de 2011 la Honorable Corte constitucional habla sobre la no variabilidad de las reglas de los concursos así:

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”.

Sin embargo, con la aparición del concepto de “CONVALIDACION DE REQUISITOS” y su uso subjetivo y discriminatorio además de contrario a la ley 527 de 1999 por parte de la Unidad de Carrera Judicial, me puso a mí como excluido por la causal 3.5, en una categoría inferior como concursante, razón que contraría mi merito demostrado, puesto que, en DOS oportunidades, he superado la prueba de conocimientos necesarios.

Por el contrario al actuar de la Unidad de Carrera, mi interposición de esta acción no pretende la modificación o variación de la causal de rechazo 3.5, sino que se me reconozca que cumplí con dicha obligación en los términos establecidos en el artículo 6 de la ley 527 de 1999, esto al margen de la discusión que ya planteé, sobre la presentación efectiva del documento que llevé ante notario y luego subí a la plataforma.

De tal forma que permitiendo mi continuidad en el concurso, se restablezca la vulneración que hoy persiste a mi derecho a la igualdad, el cual se encuentra vulnerado al otorgarme un trato diferencial no contemplado en las reglas del concurso, toda vez que sí se permitió la convalidación de los requisitos mas exigentes de la causal 3.8, se debe aceptar la convalidación de los requisitos de la causal 3.5, siendo un mandato legal y la convocatoria según la sentencia citada, debe ajustar sus reglas al imperio de la ley.

- **Primacía del Derecho sustancial sobre el Derecho Formal.**

Después de este recorrido probatorio y argumentativo, están claras la veces en que he presentado el juramento de no encontrarme incurso dentro de causales de inhabilidades e incompatibilidades, las cuales son;

1. Que antes de iniciar el proceso de cargue de Documentos en la plataforma kactus y como requisito habilitante para tal procedimiento, realicé a través de “mensaje de datos” , el juramento de no estar incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad

para ser juez de la república, de no ser así , no había podido cargar un solo documento ni finalizar la inscripción.

2. Que radiqué en formato PDF y al momento de la inscripción, Declaración jurada ante notario 3 de Valledupar con fecha 5 de septiembre de 2018, en donde manifiesto no encontrarme incurso en causales de inhabilidades e incompatibilidades.
3. Que al momento de la inscripción en el cuadro de texto “perfil de hoja” realicé nuevamente el juramento en mención, acompañado del juramento de cumplir con los requisitos mínimos del cargo y aportar documentación veraz (causales de rechazo 3.5 y 3.8).
4. Que con el cuadernillo de la realización del examen, presenté juramente de no encontrarme incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad, conjuntamente con el de cumplimiento de requisitos mínimos.
5. Que finalmente con la solicitud de revisión presentada ante la Unidad de Carrera Judicial, volví a aportar copia de la declaración Jurada ante Notario, que presenté en el año de 2018

Lo sustancial es, que bajo diversas formas, al momento de la inscripción ya había manifestado no estar incurso en causales de inhabilidades e incompatibilidades, requisito que en ultimas es necesario para la posesión del cargo y que puede variar con el mero transcurrir del tiempo, sin embargo, este no debe constituirse como un impedimento al acceso al mérito, puesto que bajo esa óptica y a manera de ejemplo, un defensor público, un comerciante o un litigante, estarían vetados para participar en el concurso para llegar a ser jueces de la república, cuando dicha prohibición solo opera desde el momento en que se dispone a posesionarse y antes de ello con la renuncia de su actividad se podría superar.

Lo sustancial es que, si no se llegare a reconocer que adjunté el documento en formato PDF al momento de la inscripción, lo cual he probado con los medios que cuento, lo cierto es que también en dos oportunidades más a través de mensajes de datos dentro de la plataforma KACTUS y una adicional al momento de la inscripción, realicé dicho juramento, cumpliendo a cabalidad con el requisito exigido, como consta en los captures de pantalla que he aportado en el escrito de la tutela.

Ahora bien, recordemos que la causal de rechazo dispone:

. CAUSALES DE RECHAZO

Serán causales de rechazo, entre otras:

3.1.....

3.2.

3.3.....

3.4.

3.5. No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.

(según el instructivo de la convocatoria, el documento debía cargarse en documento escrito en una carpeta denominada “documentos aspirante” dentro de la plataforma kactus)

Es claro que si bien el instructivo de inscripción hace parte integral de las reglas de la convocatoria, lo que se establece en este son las FORMAS para cumplir con los requisitos SUSTANCIALES plasmados en la convocatoria, de ahí que reviste vital importancia lo señalado en innumerables veces por la Corte Constitucional, en donde para citar solo un ejemplo y en sentencia T 268-2010 se pronunció al respecto así:

DEFECTO PROCEDIMENTAL-Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas/DEFECTO PROCEDIMENTAL-Por exceso ritual manifiesto

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Visto lo anterior, resulta diáfano al entendimiento que existe una prevalencia sobre el hecho sustancial en mi caso, el cual es **“que si presenté al momento de la inscripción en la convocatoria 27, la declaración juramentada de no encontrarme incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad para ser juez penal municipal”**.

Mas allá de la discusión probatoria en donde deje claro que si radiqué en formato PDF dicho documento, el mandato de la ley 527 de 199 hace que las dos veces en que presenté la misma declaración vía mensaje de datos, tenga el mismo valor probatorio y aun mas hace que se tenga como cumplido dicho requisito y anula las posibles consecuencia de una no radicación en formato escrito.

De tal forma que, la insistencia por parte de la Unidad de Carrera Judicial en desconocer el cumplimiento del requisito de la declaración en cuestión, no solo se yergue como un monumento a la prelación de lo formal en mi contra, sino también en contra de todo aquel que pudo ingresar a la plataforma Kactus y terminar su inscripción.

En su afán por hacer cumplir sus reglas y recibir solo en una forma (PDF), desconoce la obligación que le asiste en que dichas actuaciones sean ajustadas a la ley y desconoce la aplicabilidad de normas vigentes en nuestro país, así como el mérito como criterio sustantivo de selección.

Al respecto el artículo 2 de la ley 909 de 2004 señala:

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. **El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.**
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley.
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

La decisión de no admitirme dentro de la presente convocatoria, por presuntamente no aportar la declaración de juramento en formato PDF y no reconocer las demás formas en que se hizo (mensaje de datos dentro de la plataforma), constituye un obstáculo a lo verdaderamente sustancial, "el mérito", Maxime cuando después de 5 años de concurso me ha tocado superar 2 exámenes de conocimiento que prueban las calidades académicas y comportamentales con las que cuento para ejercer el cargo que hoy ejerzo en provisionalidad, es decir " Juez Penal Municipal".

No aceptar la validez de los "mensajes de datos" en el curso del concurso de méritos, es como si esta Alta corte, no diera validez a al juramento que se realiza al radicar las tutelas en la ventanilla única del Consejo De Estado, dispuesta para tal fin. Lo cual constituye a todas luces un despropósito jurídico.

IV PRETENSIONES

Se acredite en mi favor el cumplimiento de todos los requisitos para ser ADMITIDO dentro de la convocatoria N° 27 en el cargo de JUEZ PENAL MUNICIPAL, y mediante acto administrativo sea incluido para continuar en competencia de méritos según el cronograma.

V COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 2.2.3.1.2.1. Decreto 333 de 2021, numeral 8 inciso 2 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela". La competencia está en cabeza del Consejo de Estado.

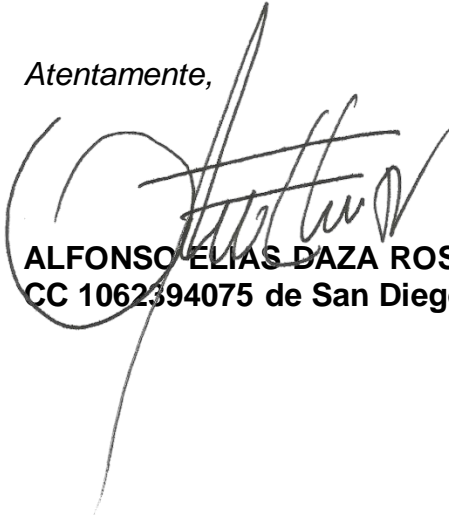
Notificaciones: alfonsodazajuzgado@gmail.com; Celular N° 3006303147.
Carrera 38 N° 4-42 Conjunto cerrado Santillana Casa 10 Mz B . Valledupar-Cesar

Anexos:

- Declaración jurada ante notario, de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades del 5 de septiembre de 2018.
- Declaración de la señora LOUSIANA PARRA BERCKELEY. C.C. 49.798.138, de fecha 14 de febrero de 2023.

- Copia en jpg de cada uno de las imágenes de pantallazos aportadas dentro del cuerpo de la acción de tutela.
- Acta de posesión como Juez Penal Municipal de fecha 10 de marzo de 2023.
- PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018 e instructivo.
- RESOLUCIÓN No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020)
- Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023
- Solicitud de revisión
- ACUERDO PCSJA18-11077
- Instructivo de inscripción
- CJO23-1385 respuesta a solicitud de revisión.

Atentamente,



ALFONSO ELIAS DAZA ROSADO
CC 1062394075 de San Diego Cesar